

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

*Facatativá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**Expediente:** 2019-00020

**Demandante:** *MAYERLI ANDREA ACOSTA DELGADO*

**Demandado:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*

**PROCESO EJECUTIVO**

---

En firme la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, las cual fue presentada en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Se persigue la ejecución de una sentencia judicial que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, profirió el 30 de enero de 2014, en la cual, se modificó el numeral segundo de la sentencia de 27 de mayo de 2013 proferida por el juzgado 1º Administrativo de descongestión de Facatativá, en donde se condenó a la ejecutada al pago de una condena por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante), e inmateriales (morales).

Ahora bien, mediante providencia de 28 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por el valor del capital en pesos que la demandada adeuda a los actores, así:

1. Por concepto de perjuicios morales para Mayerli Andrea Delgado Acosta, la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Por concepto de perjuicios morales para Víctor Andrés Madrigal Acosta, la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Por concepto de lucro cesante para Mayerli Andrea Delgado Acosta, la suma de \$36'468.322.
4. Por concepto de lucro cesante para Víctor Andrés Madrigal Acosta, la suma de \$24'042.140.

Y por concepto del valor en pesos de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, esto es, a partir del 23 de julio de 2015 inclusive; sumas liquidables aritméticamente y cuya ejecución deriva del título ejecutivo aportado, en donde se designan los parámetros bajo los cuales debe hacerse la liquidación del crédito.

Finalmente, el 15 de agosto de 2019, el Despacho profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, en cuyo numeral cuarto se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, so pena de dar aplicación a las normas sobre desistimiento tácito.

El apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal presentó liquidación del crédito que arrojó un valor total de \$244'611.897,05.

La ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. BASES DE LA LIQUIDACIÓN.**

Presentada la posición de la parte ejecutante relativa a la forma en que debe liquidarse el crédito, el Juzgado, a efecto de aprobar o modificar la liquidación del crédito, debe precisar (i) cuáles son las bases a tener en cuenta en la liquidación, para luego (ii) verificar si las operaciones aritméticas presentadas se sujetan a esas bases.

No le merece duda al Juzgado que, de acuerdo con el fallo que sirve de título a la ejecución y a la orden de pago emitida, el capital de la presente ejecución debe corresponder al valor del monto del capital en pesos que resulte de la conversión del valor de los salarios mínimos por concepto de la indemnización de los perjuicios al momento de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, más el capital líquido en pesos que corresponde a la indemnización por lucro cesante, además del valor en pesos de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, esto es, a partir del 23 de julio de 2015 y hasta la fecha de presentación de la liquidación.

### **2. REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE.**

La demandante presentó la siguiente tabla de resumen con los valores liquidados, con base en cada una de las liquidaciones efectuadas por concepto de capital más los intereses de mora en las fechas a que hizo referencia en el mismo libelo:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN</b>			
	CAPITAL \$122.110.462	% MORA DESDE 23/07/2015 HASTA EL 30/09/2019	TOTAL
MAYERLI ANDREA ACOSTA (PERJUICIOS MORALES)	\$ 30.800.000,00	\$ 30.898.615,38	\$ 61.698.615,38
VÍCTOR ANDRÉS MADRIGAL (PERJUICIOS MORALES)	\$ 30.800.000,00	\$ 30.898.615,38	\$ 61.698.615,38
MAYERLI ANDREA ACOSTA (LUCRO CESANTE)	\$ 36.468.322,00	\$ 36.585.086,21	\$ 73.053.408,21
VÍCTOR ANDRÉS MADRIGAL (LUCRO CESANTE)	\$ 24.042.140,00	\$ 24.119.118,08	\$ 48.161.258,08
			<b>\$ 244.611.897,05</b>

Una vez revisada la anterior liquidación sobre el valor del capital en pesos, el Despacho da cuenta que las operaciones aritméticas sobre el valor del capital corresponde a la conversión del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 y multiplicado por 50 que es el total de salarios de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales para cada uno de los ejecutantes, de la misma manera el valor de la indemnización por lucro cesante a la cual no se le debió hacer ningún tipo de conversión o ajuste por tratarse de una suma líquida contenida en el título ejecutivo base de la demanda.

Ahora bien, los intereses moratorios fueron calculados para cada período y por mes, con cada una de las sumas correspondientes a capital, por ello y de acuerdo a las matemáticas financieras que se usan para su cálculo, se utilizó la tasa máxima para usura certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia en cada corte, aunado al número de días en mora por cada mes.

Con base en los prenotados considerandos, el despacho calculó la base de liquidación y los intereses de mora, acreditando que las sumas contenidas en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante son correctas.

Finalmente advierte el Despacho que no había lugar a la indexación del capital, toda vez que se empezaron a causar intereses de mora, es decir, a indexación y los intereses moratorios son excluyentes e incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

Por lo anterior, se dará aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

**III. DECISIÓN**

De acuerdo con lo expuesto se impone la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos señalados.

**VALOR DEL CRÉDITO.**

- Valor del capital: **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$122.110.462 MLC/te).**
- Valor total de los intereses de mora desde el 23 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2019: **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 122.501.135 MLC/te).**

**VALOR TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 244.611.897 ML/Cte).**

<b>TOTAL DEL CRÉDITO</b>	<b>(\$ 244.611.897)</b>
--------------------------	-------------------------

Las costas se aprobaron en auto de la fecha por valor de \$0. Las agencias en derecho, que según providencia ejecutoriada, equivalen al 4% del valor del crédito en esta etapa ascienden entonces a la suma de:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$	9.784.476
+valor aprobado de costas:	\$	0
<b>TOTAL COSTAS:</b>	<b>\$</b>	<b>9.784.742</b>
<b>+ TOTAL CRÉDITO:</b>	<b>\$</b>	<b>244. 611.897</b>

<b>VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:</b>	<b>\$ 254.396.373</b>
--------------------------------------	-----------------------

**DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 254.396.373 ML/Cte).**

En esos términos queda fijado el valor del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, cuyo valor total, incluidas costas y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 254.396.373 ML/Cte).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24

DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)